

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADO. MANUSCRITO CIENTÍFICO

Carrera: ABOGACÍA

“Plazo de caducidad de la compensación económica en Uniones Convivenciales: un enfoque con perspectiva de género.”

“Expiration period for financial compensation in Cohabiting Unions: an approach with a gender perspective.”

AUTORA: NORMA SOLEDAD BRODO

DNI: 28.580.503

LEGAJO: VABG21787

TEMA: CUESTIONES DE GÉNERO

TUTOR: Dr. NICOLÁS COCCA

AÑO: 2023

INDICE

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Resumen y palabras claves.....	4
Abstract y keywords.....	5
Introducción.....	6
Métodos.....	11
Resultados.....	12
Discusión.....	19
Referencias.....	25

Dedicado a mis papás...

Hoy miro al cielo, sonrío y les digo: lo logré.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Empresarial Siglo 21, por brindar herramientas a aquellos alumnos que, como yo, se han visto en la necesidad de una formación profesional a distancia.

Para mi profesor tutor, Dr. Nicolás Cocca, por su acompañamiento en esta última etapa de la carrera.

A mi mentor y mejor amigo, Dr. Marcelo Venetucci, quien me enseñó que el Derecho es una fuente inagotable de conocimiento. Gracias por tu generosidad, que es eterna.

Para la Dra. Ivana Fernandez, aprendo cada día de tu fortaleza.

Y finalmente, un agradecimiento especial a mis amigas: Jéssica, Laura, Luciana, Natalia y Yanina. Ustedes han sido mi luz en los días de oscuridad. Gracias.

RESUMEN

El presente proyecto tiene como objetivo principal indagar si frente a un contexto de violencia familiar corresponde declarar la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica en las Uniones Convivenciales, previsto por el artículo 525 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los resultados de la investigación permitieron establecer que, para computar el inicio del plazo de caducidad de una compensación, el Juez debe valorar el contexto familiar en el que se encontraba la mujer al momento de la separación, y si el mismo estuvo signado por un hecho de violencia de género. Ello así para evitar la afectación de sus derechos patrimoniales, ya que de lo contrario se estarían vulnerando principios de igualdad y no discriminación.

Mediante la recolección y análisis de datos de fuentes legislativas, doctrinarias, jurisprudenciales y periodísticas, se pudo concluir que los Magistrados se encuentran obligados internacionalmente a fallar con perspectiva de género. Para ello resulta menester analizar cada caso en que pudiera existir un contexto de violencia familiar, y así evitar una interpretación injusta del plazo de la caducidad para el reclamo de una compensación económica, en detrimento de la mujer. Lo que volvería inconstitucional la norma que lo regula.

Esta autora considera fundamental la mirada con perspectiva de género por parte de los Operadores Judiciales en el marco del Derecho que regula las relaciones familiares, ya que permite identificar los factores estructurales que generan desventajas existentes para las mujeres, impidiéndoles el goce y disfrute de sus derechos en igualdad al resto de las personas.

Palabras claves: violencia familiar - compensación económica - plazo de caducidad – inconstitucionalidad -perspectiva de género.

ABSTRACT

The main objective of this project is to investigate whether, in the context of family violence, it is appropriate to declare the unconstitutionality of the expiration period for economic compensation in Cohabiting Unions, provided for by article 525 *in fine* of the Civil and Commercial Code of the Nation.

The results of the investigation allowed us to establish that, to compute the start of the expiration period for compensation, the Judge must assess the family context in which the woman was at the time of separation, and whether it was marked by an act of violence of genre. This is to avoid affecting their property rights, since otherwise the principles of equality and non-discrimination would be violated.

Through the collection and analysis of data from legislative, doctrinal, jurisprudential and journalistic sources, it was possible to conclude that Judges are internationally obliged to rule with a gender perspective. To do this, it is necessary to analyze each case in which there may be a context of family violence, and thus avoid an unfair interpretation of the expiration period for claiming financial compensation, to the detriment of women. Which would make the rule that regulates it unconstitutional.

This author considers it essential to look with a gender perspective on the part of Judicial Operators within the framework of the Law that regulates family relationships, since it allows the identification of structural factors that generate existing disadvantages for women, preventing them from enjoying and enjoy their rights equally to the rest of the people.

Keywords: family violence - economic compensation - expiration period – unconstitutionality – gender perspective.

INTRODUCCIÓN

“Ningún vencido tiene justicia si lo ha de juzgar su vencedor”

Francisco de Quevedo (1580-1645)

Liminarmente como punto de partida del presente trabajo, debemos señalar que la **violencia familiar**, más específicamente la **violencia de género**, forma parte de una modalidad relacional en la que subyace una disputa de poder, que ha tendido desde siempre a mantener una estructura social basada en la subordinación y desigualdad de la mujer en relación al hombre.

Históricamente esta estructura se asentó en una distinción jerárquica entre los géneros masculino y femenino, con el fortalecimiento de una perspectiva androcéntrica como manera de ver y entender el mundo. En la actualidad la visibilización de esta inequidad ha comenzado a generar conciencia, desarrollándose la denominada teoría de la **perspectiva de género**.

Este nuevo paradigma posibilita develar las relaciones de poder existentes, donde el hombre ostenta una posición de ventaja política, social y cultural respecto a las mujeres. Ello como consecuencia de una histórica relación de subordinación; una estructura de dominación que, sin perjuicio de los evidentes avances alcanzados por las mujeres, sigue en pie.

Para adentrarnos a lo que será materia de investigación, resulta necesario efectuar un breve desarrollo sobre la incorporación de la figura denominada **Uniones Convivenciales**, la cual se introduce al ordenamiento jurídico a partir de la modificación del Código Civil en el año 2015, entendida como aquella unión basada en relaciones afectivas de dos personas que “conviven” y comparten un proyecto en común.

Expresa Lorenzetti (2015) que la configuración de grupos familiares informales, pero con igual vinculación afectiva, económica, sexual, emocional, no puede ser discriminada por la legislación, ya que involucra principios y derechos constitucionales-internacionales.

Por lo que se trata de una novedosa implementación en la legislación argentina, ya que viene a establecerse como un régimen legal en favor de aquellas parejas que se

encuentran conviviendo, pero que no se casan. Cabe resaltar que la figura de las Uniones Convivenciales aparece con el fin de superar las denominaciones peyorativas y hasta discriminatorias que regían este tipo de relaciones antes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.), como ser: concubinato, unión de hecho, pareja estable, etc.

Concibieron los Legisladores al momento del proyecto de reforma la **necesidad** de regular los efectos jurídicos de esta figura, ya que las parejas afectivas que tienen un proyecto de vida en común, y que no celebran matrimonio, constituyen una realidad social existente desde antaño.

Nora Lloveras (2017) enumera las principales notas características de la figura, con la finalidad de establecer cuándo estamos frente a una unión convivencial: **a)** convivencia de dos personas de igual o distinto sexo (elemento fáctico), esta situación de hecho es impuesta por la normativa a los fines de diferenciarla del matrimonio; **b)** compartir un proyecto de vida en común (elemento volitivo), lo que implica una organización familiar independientemente de la existencia o no de hijos, basada en la cooperación y el afecto; **c)** ser de carácter singular, pública y notoria: singular por la exclusividad del vínculo. Mientras que la idea de publicidad y notoriedad, obedece a los fines probatorios de una relación no formal; **d)** estable y permanente, el C.C.C.N. exige un plazo mínimo de dos años a los fines de otorgarle efectos.

Así las cosas, el C.C.yC. trae una solución transaccional, lejos de crear un matrimonio de segunda categoría con menores requisitos o efectos, se concentra en proporcionar un esquema jurídico de protección al miembro más débil de la pareja (Molina de Juan, 2019).

Por su parte, a esta incorporación de Uniones Convivenciales, se le suma el de la **compensación económica**. Es un instituto que se regula como uno de los efectos derivados de la ruptura o quiebre de la vida familiar. Reconoce la posibilidad de reclamo en caso del cese de la convivencia, a través del artículo 524 del C.C.C.N.

Al respecto, Molina de Juan (2019) manifiesta que la finalidad que persigue este instituto es la de compensar al que sufre un **perjuicio económico** a causa de la ruptura de la unión, atenuando su impacto hacia el futuro. Consiste en una prestación destinada a **corregir** el desequilibrio patrimonial causado por la convivencia, que hasta entonces permanecía oculto, y se visibiliza con el cese de esta.

Sabemos que muchas veces la realidad demuestra que quienes mayormente se encuentran en esta situación de desventaja económica son las mujeres. Ello así, por cuanto al abocarse a las tareas domésticas y de cuidado no remuneradas, las mujeres relegan un posible crecimiento laboral o profesional remunerado en contraste con sus parejas proveedoras, lo que las deja en un plano de absoluta **desigualdad y vulnerabilidad económica**.

Conforme lo regulado por el C.C.C.N. dicho instituto no aparece previsto como una indemnización, ya que lo que compensa es el desequilibrio económico de uno de los convivientes en relación al otro, por causa de la convivencia y su ruptura (Lorenzetti, 2015).

Siguiendo este orden de ideas, y en concordancia con el artículo 524 C.C.C.N., debemos señalar que el artículo 525 *in fine* regula el **plazo legal de caducidad** para ejercer la acción relativa a la fijación de una compensación económica, el que se determina en seis meses a contar desde el cese de la convivencia.

Sin embargo, se debe destacar que este plazo se rige por **límites temporales diferentes** en las figuras que extinguen las relaciones de pareja, ya que por ejemplo mientras en el divorcio el plazo comienza a contarse desde que se dicta una sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, en las uniones convivenciales empieza a correr desde el final de la convivencia.

Pero no sólo implica tiempos vivenciales distintos, sino que en el caso que una mujer se encuentre expuesta a un contexto de **violencia** durante una relación de pareja, en estado de indefensión, y con obvias dificultades para discernir la situación en que se halla luego del cese de la convivencia, debe recurrir al proceso judicial casi en forma inmediata. Desconociendo así las particularidades que presenta el ejercicio de una acción de compensación económica, en tan breve lapso de tiempo.

Surge entonces un gran interrogante, que planteará el problema jurídico de la presente investigación: **frente a un contexto de violencia familiar, ¿corresponde declarar la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica previsto en el artículo 525 *in fine* del C.C.C.N.?**

A tal fin, se expone la siguiente **hipótesis de trabajo**: los Jueces tienen la obligación de fallar con perspectiva de género en todos los casos, para evitar una interpretación injusta del plazo de caducidad de la compensación económica, que vulnere a la mujer.

A partir de ello, es imprescindible en primer lugar mencionar lo dispuesto por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (en adelante Ley 26.485), que a través de su artículo 4° realiza una definición sobre la violencia de la mujer, entendiéndola como:

toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.¹

Resulta fundamental comprender que la violencia familiar ejercida constantemente dentro de una relación de pareja -precisamente con la finalidad de someter o dominar a la mujer-, produce una obstaculización en el ejercicio de sus derechos, privándola así de los medios económicos que le permitan vivir de forma libre y autónoma, volviéndolas vulnerables.

Ello lleva a una contradicción con las disposiciones de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Estas disposiciones determinan que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación, otorgando un trato digno, adecuando el servicio a sus circunstancias singulares.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) sostiene que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros el derecho a ser libre de toda forma de discriminación; educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En mismo sentido la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) dispone a través

¹ Ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009). Recopilado de www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155

del artículo 16 la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, **condiciones de igualdad** entre hombres y mujeres.

Finalmente, y en relación a todo lo expresado anteriormente, es dable mencionar que en el año 2021 la Legisladora por la provincia de Buenos Aires, Cristina Álvarez Rodríguez, ha presentado en Cámara de Diputados un proyecto de ley -reingresado por cumplimiento de mandato de la Legisladora firmante del mismo proyecto de 2019- a los fines de la “modificación sobre la caducidad de la compensación económica en el divorcio y en la unión convivencial, artículos 442 y 525”.

El mismo tiene como objeto extender el plazo de cómputo para la caducidad de la acción a **un año**, aplicable a los casos en que “mediare violencia familiar”. Ello con fundamento en la obligada mirada de género, y el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación consagrado en la Constitución Nacional, así como Tratados Internacionales.

En razón de todo lo expuesto, el presente trabajo de investigación tendrá como **objetivo general**:

- Indagar si frente a un contexto de violencia familiar corresponde declarar la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica, previsto en el artículo 525 *in fine* del C.C.C.N.

Para ello, se establecerán los siguientes **objetivos específicos**:

- ✓ Enumerar los tipos de violencia familiar contenidos en la Ley N° 26.485.
- ✓ Analizar el instituto de la compensación económica y su naturaleza jurídica.
- ✓ Efectuar un análisis sobre el plazo de caducidad previsto en el artículo 525 *in fine* del C.C.C.N.
- ✓ Evaluar la constitucionalidad del plazo de caducidad en la compensación económica.

1.- MÉTODOS

1.1.- Alcance y Enfoque

El método que se utilizará para esta investigación tendrá un alcance de tipo **descriptivo**, ya que, a través de amplia bibliografía y artículos periodísticos, abordaremos los tipos de violencia familiar establecidos en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485).

Además, se estudiará la procedencia y naturaleza jurídica de la compensación económica prevista en el artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación; así como el inicio del cómputo del plazo de caducidad para el reclamo de las compensaciones.

Asimismo, se realizará una íntegra búsqueda de contenido jurisprudencial sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad prevista por el artículo 525 *in fine* C.C.C.N.

En cuanto al enfoque el mismo será de tipo **cualitativo**, ya que se recolectarán y analizarán datos de fuentes legislativas, doctrinarias, jurisprudenciales y periodísticas.

1.2.- Diseño y Tipo

El diseño de esta investigación será **no experimental**, con un desarrollo y análisis de los contenidos en forma clara y precisa, de modo que permitan abordar la problemática del presente trabajo partiendo de lineamientos básicos hasta llegar a los resultados que se pretenden conseguir. A su vez será de tipo **longitudinal**, ya que demostrará la evolución de la Legislación en lo relacionado con los tipos de violencia hacia la mujer.

2.- RESULTADOS

En este apartado se darán a conocer los resultados obtenidos en el proceso de investigación, conforme datos recogidos y analizados que nos permitieron dar respuesta al problema jurídico planteado.

Para ello se estableció como objetivo principal indagar si frente a un contexto de violencia familiar, corresponde declarar la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica, previsto en el artículo 525 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N).

Recordemos que el presente trabajo partió de la hipótesis de que los Jueces tienen la obligación de fallar con perspectiva de género en todos los casos, para evitar una interpretación injusta del plazo de caducidad de la compensación económica, que vulnere a la mujer.

Para ello, en primer lugar, se desarrollarán los tipos de violencia familiar contra la mujer establecidos en la Ley 26.485.

Luego, se abordará el instituto de la compensación y su naturaleza jurídica. Y seguidamente se analizará sobre el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la compensación económica.

Por último, se evaluará la constitucionalidad del plazo de caducidad del artículo 525 *in fine* del C.C.C.N. a través de un fallo judicial dictado en la provincia de Santa Fe.

2.1.- Ley N° 26.485: tipos de violencia familiar contra la mujer

Para comenzar con el desarrollo de este punto, es necesario indicar que el 1 de abril de 2009, luego de un debate fundamental para la lucha por los derechos de las mujeres en el Congreso de la Nación Argentina, fue promulgada la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (en adelante Ley N° 26.485).

Se trata de una norma de orden público, transversal a todas las ramas del Derecho y responde a la obligación internacional del Estado Argentino de adoptar todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por tanto, a la luz del derecho internacional, los Estados tienen obligaciones claras de promulgar, aplicar y supervisar la legislación que regula todas las formas de violencia contra la mujer.

Es así entonces que Argentina se convirtió en estado firmante de las convenciones conocidas como “CEDAW” y “Belem Do Pará” y posteriormente, adopta la ley 26.485.

Dicha legislación establece en su artículo 5 los distintos tipos de violencia contra la mujer:

1) **Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2) **Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3) **Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4) **Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir

una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5) **Simbólica**: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Ello nos lleva a comprender que, en el seno de las relaciones familiares, la violencia de género puede adquirir distintas formas.

No obstante, si bien existen tratados y leyes destinadas a proteger la integridad de las mujeres, en la práctica es muy dificultoso para ellas accionar judicialmente en reclamo de sus derechos, y la mayoría de estas situaciones de vulnerabilidad se denuncian luego de la separación.

Es muy dificultoso para la mujer denunciar esta situación, y una gran porción de estas realidades de vulnerabilidad y dependencia se denuncian luego de la separación de la pareja, ya que esa situación es como un “**empujón**” [la negrita me pertenece] hacia la iniciativa de concurrir ante la justicia (...) (Calabrese, 2020).

En todos los tipos de violencia se encuentra marcada la condición de subordinación de las mujeres, restringiendo de una manera más acentuada los procesos de autonomía en las relaciones familiares, provocando el dominio y el control sobre la vida de quien la padece.

Constituye pues un deber del Estado en sus tres poderes neutralizar o compensar estas vulnerabilidades para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. En particular, el Poder Judicial se encuentra obligado internacionalmente a juzgar con perspectiva de género.

2.2.- Compensaciones Económicas: Naturaleza Jurídica

Como hemos visto al principio de la presente investigación, en consonancia con la incorporación de las Uniones Convivenciales a la reforma al derecho civil y comercial en el año 2015, se introdujo el instituto de la compensación económica como uno de los efectos jurídicos del cese de la unión convivencial.

Sostiene Molina de Juan (2019) que la compensación económica es un derecho-deber de carácter familiar que tiene su fuente en las relaciones jurídicas de la pareja entre adultos. Su finalidad es evitar que el enriquecimiento de uno de los miembros de la pareja, en desmedro del empobrecimiento del otro.

Ahora bien, la realidad demuestra que quienes mayormente se encuentran en una situación de desventaja son las mujeres. Y es que, durante la vida en común, al consagrarse a las tareas domésticas y de cuidado no remuneradas, las mujeres y madres relegan su desempeño y crecimiento laboral remunerado a la sombra de sus parejas proveedoras.

Esta distribución tradicional de roles, que podía funcionar de manera adecuada o mantenerse compensada durante la convivencia, se torna evidente con la separación de la pareja, cuando las mujeres se ven doblemente sobrecargadas ya que, por un lado, siguen asumiendo mayormente la cotidianidad de los hijos e hijas, y por el otro, deben enfrentarse con el mundo en forma más activa. En consecuencia, sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que los hombres se ven nuevamente postergadas.²

Por ello, el progenitor a cargo de las tareas cotidianas y cuidado de los hijos tiene la posibilidad de reclamar la compensación por la limitación, o la imposibilidad de desarrollo individual, en pos del grupo familiar.

Conforme lo expresa Lorenzetti (2015) el Derecho Comparado registra el reconocimiento de estas prestaciones tendientes a paliar, en alguna medida, la situación generada por la ruptura, ante el cambio imprevisto en el modo, estilo y nivel de vida que dicho quiebre pueda provocar a alguno de sus miembros.

Resulta necesario señalar que, a los fines de evaluar la procedencia de la misma, se debe efectuar una ponderación de pautas objetivas, y no consideraciones referidas a los comportamientos de la pareja, que quedan reservados al ámbito de la subjetividad.

² FAMÁ, María Victoria (2022). Compensación económica con Perspectiva de Género. En J.C. Rivera, H. Alegría (Ed.). *Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2022-1*. Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni, (p. 372).

Por tanto, su naturaleza está sujeta a que se configuren los requisitos legales, pero el derecho a obtenerla se enlaza con un acontecimiento determinado: la finalización del proyecto familiar. Se encuentra destinado a corregir desequilibrios patrimoniales causados por la vida en común al momento de la extinción del vínculo.

En consecuencia, la compensación económica no se funda en el estado de necesidad de quien la reclama, sino en la situación fáctica, dada por el dato objetivo de la disolución de la unión. Asimismo, se funda en una valoración subjetiva de la situación del conviviente, a quien la ruptura lo deja en posición de desventaja económica respecto de su pareja o con relación a su situación preexistente.

Para mayor abundamiento, resulta necesario señalar que la satisfacción y el cumplimiento de la compensación económica pueden realizarse en una prestación única o por tiempo limitado preestablecido, con la salvedad que este no podrá exceder a la duración de la unión, el que opera entonces como plazo máximo.

2.3.- Plazo de caducidad de la Compensación Económica en la Unión Convivencial: inicio del cómputo

Luego de analizar la procedencia de la compensación económica frente a una ruptura en la unión convivencial, resulta necesario volver a abordar el plazo legal para ejercer la acción de reclamo de este instituto, el cual caduca a los seis (6) meses contados a partir del cese de la convivencia.

La razón de la fijación de un plazo tan breve, radica en evitar la perpetuación de reclamos o litigios derivados de una unión de sustento fáctico, que ya se encuentra cesada. Conductas que por lo demás podrían resultar abusivas con relación al ex conviviente a quien se reclama la prestación (Lorenzetti, 2015).

Pero, y como contrapunto a lo estipulado por la norma legal, debemos decir que el final de este modelo familiar, en la mayoría de los casos, se produce de manera informal y sin información suficiente acerca de los derechos reconocidos y negados por el ordenamiento jurídico de las y los convivientes.

Mizrahi (2018) expresó que, en las uniones convivenciales, el exiguo plazo trae como consecuencia que muchos convivientes pierdan sus derechos, contrariando el **principio de**

equidad. Ello dado por las confusiones y malentendidos que son emergentes de la ruptura de la unión; ya que para uno podrá ser definitiva y sin vuelta atrás y, para el otro, comportar y albergar una esperanza de reconciliación. Esta confusión planteada por el autor, muchas veces, potencia el desequilibrio que sufre la mujer como consecuencia de una situación de violencia familiar, que le impide reaccionar judicialmente en tan breve lapso.

2.4.- Constitucionalidad del plazo de caducidad de la Compensación Económica: **Análisis Jurisprudencial**

Llegados a este punto, necesariamente se debe realizar un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 525 *in fine*, que, como se ha expuesto anteriormente, dispone el plazo de caducidad para el reclamo de la compensación económica en las uniones convivenciales.

En este marco, se trae a colación un fallo dictado el 06 de marzo de 2023 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y Laboral (Sala II) de Rafaela, provincia de Santa Fe, caratulado: “-A., M. G. c/ A., C. A. s/ Compensación económica” Cita 123/2023; el que revocó una sentencia dictada por una Magistrada Inferior de la ciudad de Tostado, provincia de Santa Fe, quien había **declarado la caducidad de la acción** para reclamar compensación económica, interpuesta por la parte actora.

El conflicto que se le presentó a la Cámara de Apelaciones de Rafaela, estuvo radicado esencialmente en el modo de contar el plazo de caducidad prevista por el art. 525 C.C.C.N, en medio de un contexto de violencia familiar.

Al respecto la *a quo* entendió que el plazo para declarar la caducidad debía ser computado desde la fecha en que la actora había solicitado una **exclusión del hogar** del demandado por hechos de violencia, concluyendo que ello evidenciaba **la voluntad de no continuar la vida en común con este.**

Ante este escenario, la Cámara de Rafaela revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la caducidad de la acción, admitiendo la demanda por compensación económica y condenando al demandado al pago de la misma, con costas (voto unánime de los Dres. Álvarez Tremea, Hail y Lorenzetti).

Para declarar la inconstitucionalidad de la norma aplicada por la Inferior, el Tribunal sostuvo dos líneas argumentativas: “a) la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la actora frente a una convivencia afectada por situaciones de violencia, lo que obligaba a la *a quo* a fallar con perspectiva de género. Y, b) que el proceso judicial debe reconocer y compensar los factores de desigualdad real, a través de la adopción de medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos desde el inicio de la causa hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. Para ello se deben tener en cuenta las normas que rigen el procedimiento de familia, que deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia de las personas vulnerables, y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.

A través de este fallo, la Cámara de Apelaciones entendió que el Poder Judicial se encuentra obligado internacionalmente a subsanar las dificultades que entorpecen el acceso a la Justicia de las personas vulnerables, y en particular con relación a las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia de género.

Así también lo expresó Famá (2022) manifestando que, quienes ejercen la magistratura están obligados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales vigentes a juzgar con perspectiva de género. Esto implica no sólo el dictado de una resolución definitiva, sino que deben atravesar todo el proceso: la legitimación activa, la prueba, la sentencia, y la efectividad y cumplimiento de esta sentencia en la etapa de ejecución.

Por ello, es importante juzgar con perspectiva de género en el marco del Derecho que regula las relaciones familiares. El **análisis de cada caso en particular**, permite identificar los factores estructurales que generan las desventajas existentes para las mujeres, que las colocan en un estado de vulnerabilidad e impidiéndoles el goce y disfrute de sus derechos, en igualdad al resto de las personas.

3.- DISCUSIÓN

El presente trabajo tuvo como objetivo general indagar si frente a un contexto de violencia familiar corresponde declarar la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica, previsto en el artículo 525 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello con el propósito de dar respuesta al problema de investigación trazado al inicio de este proyecto, y sobre el que se ha centrado el análisis de las distintas fuentes doctrinarias, legislativas, periodísticas y jurisprudenciales en relación a dicha cuestión.

Para comenzar, uno de los objetivos planteados consistió en enumerar los tipos de violencia familiar establecidos por la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Ley 26.485). Dicho desarrollo permitió dar una mirada más amplia respecto de los mecanismos de discriminación de género existentes, y que afectan sobre todo a las mujeres.

Tal como surge de la recolección de datos realizada a través de las distintas fuentes, se pudo deducir que esta legislación viene a fijar los lineamientos para tratar de abordar el gravísimo flagelo que padecen las mujeres, como es la violencia de género. Cabe destacar además que Argentina es uno de los Estados parte de las Convenciones CEDAW y Belem do Pará, teniendo cada una de ellas jerarquía constitucional. Lo que implica la obligatoriedad de su aplicación, para evitar así una extrema vulneración a los derechos de las mujeres.

No obstante, muy a pesar que existen leyes de protección y garantía en su favor, no son pocas las ocasiones en que la violencia se ejerce constantemente dentro de la relación, precisamente con la finalidad de someter o dominar a la mujer. Y es en este contexto de **violencia familiar** (económica, física y psicológica) que se produce el cese de la convivencia.

De lo investigado surge con clara nitidez que es con la ruptura de la pareja que esas situaciones de violencia salen a la luz, potenciado muchas veces por el silencio de las mujeres respecto a estos temas. Por ello, si bien existen normas jurídicas que las amparan frente a este contexto violento, lo cierto es que aún persisten barreras para su acceso a las medidas de protección que las leyes contemplan.

Mucho tiene que ver con la carga probatoria que tiene la mujer frente a situaciones de extrema vulnerabilidad, lo que necesariamente debe ser acreditado para discutir sus

derechos. Es que, el desequilibrio estructural y desventajado en el que se encuentra una mujer que denuncia situaciones de violencia de género, la lleva a requerir necesariamente de herramientas jurídicas que la coloquen en un plano de igualdad ante la ley.

Siguiendo con el abordaje de esta investigación, otro de los objetivos propuestos consistió en efectuar un análisis acerca de la **compensación económica** y su naturaleza jurídica, con el fin de comprender los efectos legales que conlleva la ruptura de la convivencia. Como se ha observado a través de las distintas fuentes doctrinarias, este instituto fue creado por la legislación como una forma de recomponer un posible desequilibrio manifiesto en relación a uno de los convivientes, a partir del cese de la vida en común.

Los resultados aquí fueron coincidentes e indicaron que el presupuesto esencial para que la compensación económica proceda es la **brecha económica** bien delimitada de un conviviente respecto de otro; un empeoramiento de la situación de quien la invoca, así como una desigualdad en las posibilidades de desarrollo y de inserción en la vida laboral.

Para ello es fundamental comprender que aún en la actualidad existen modelos de familia estereotipados; esto es, hombre como sostén económico, y mujer como cuidadora de los hijos y encargada de las tareas del hogar. Lo que nos lleva a concluir que el modelo patriarcal sigue vigente, perpetuándose en algunos casos en desmedro del crecimiento profesional y personal de la mujer.

El análisis de la legislación nos revela que a través de la incorporación del instituto de compensación económica lo que se busca, en cierta forma, es de contribuir en la evolución de la sociedad y las relaciones familiares. Es decir que la ley no busca una equiparación de la situación patrimonial de los convivientes tras la ruptura, sino mitigar las diferencias que coloquen a uno en una posición de inferioridad frente al otro.

Por tanto, se la presenta como un instrumento que busca paliar ese desequilibrio económico que la ruptura de un vínculo puede acarrear para el conviviente desventajado. Y para atenuar estas desigualdades resulta menester que los Magistrados establezcan una suma de dinero acorde con la situación de cada conviviente - fijándose por única vez o en un plazo que contenga proporción con los años de convivencia-, pero que siempre será discrecional.

Dentro de este mismo orden de ideas, esta autora se ha propuesto también analizar el plazo de caducidad previsto por el artículo 525 *in fine* del Código Civil y Comercial de la

Nación, el cual conserva estrecha relación con lo hasta aquí expuesto. Dicho plazo se establece con el fin de reclamar de una compensación económica, como consecuencia del cese de la unión convivencial.

Resulta necesario destacar que los datos recolectados permitieron comprender la razón por la cual los legisladores establecieron tan breve plazo -fijado en seis meses-, justificándolo como una manera de evitar la **perpetuación** de reclamos o litigios derivados de una unión que ya ha cesado.

Pero tal fundamentación nos lleva a concluir que en realidad **tan exiguo plazo** previsto para el reclamo de la compensación económica, sumado al inicio para computarlo, resulta contraproducente e implica una desventaja y una discriminación indirecta contra las mujeres.

Ello así por cuanto es sabido que la caducidad como modo de extinción de ciertos derechos, debe ser interpretada restrictivamente, y cuando una situación se preste a diversas interpretaciones no corresponde considerarla consagrada. Es imperante subrayar que de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, uno de los más gravosos.

Resulta claro entonces que existe una evidente desigualdad jurídica que afecta directamente a las parejas convivientes -e indirectamente a las mujeres-, ya que uno de los principales **obstáculos** al momento establecer el plazo de inicio de los seis meses mencionado anteriormente, es que no puede acreditarse fehacientemente el momento en que se produce el cese de la convivencia. Ello como consecuencia de la informalidad de la ruptura, y la falta de requerimiento de una instancia judicial.

Pero no sólo se debe considerar como parámetro esta desigualdad manifiesta en torno a las parejas que rompen la convivencia, sino que además debe agregarse la confusión que suele existir en estas separaciones de tipo informal.

Como ya se ha señalado en el transcurso de la investigación, posturas doctrinarias como la de Mizrahi (2018) han entendido que contar el plazo desde el cese de la convivencia coloca especialmente a las mujeres en un status jurídico desconcertante; quienes muchas veces no tienen absoluta certeza si tal ruptura es definitiva -o no-. Lo que suele en muchos casos potenciar el desequilibrio generado por un contexto de violencia de género.

Con lo cual, la falta de certeza respecto del cómputo del plazo de acción para reclamar una compensación suele resultar más perjudicial para las mujeres, ya que luego de la separación se encuentran perdidas respecto sobre cómo proceder ante la nueva dinámica que en su vida se presenta. Y si a ello se suma el tiempo acotado de reclamo establecido por la ley, la mujer que atraviesa una situación de violencia es colocada en un estado de indefensión, que es menester subsanar.

Finalmente, el último objetivo trazado para el avance de este proyecto consistió en realizar una evaluación sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica, hecha a través del análisis jurisprudencial de un fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y Laboral de Rafaela, provincia de Santa Fe.

Tal como surge de los resultados obtenidos la sentencia analizada vino a revocar lo resuelto por una Magistrada de Primera Instancia de Tostado en la provincia de Santa Fe, quien había rechazado una acción de reclamo de compensación por haber transcurrido más de seis meses del cese de la convivencia. Esto sin tomar en consideración que lo que en realidad se produjo fue una **exclusión** de hogar del conviviente, por haber mediado **violencia de género**.

Como se ha visto, los Jueces de Cámara entendieron que la *a quo* no había tomado en consideración dos aspectos: por un lado, la aplicación de una perspectiva de género al momento de fallar; y, por otro, la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la mujer que inicia la acción, lo que contraría lo dispuesto por las Cien Reglas de Brasilia.

A través de la evaluación de dicho fallo se pudo visibilizar la obligación que tienen Jueces y Juezas de someter a un exhaustivo análisis el caso que llega a sus manos, ya que en él puede presentarse una situación de violencia. Ello implica apreciar los asuntos sometidos a juzgamiento con un criterio de interpretación basado en la igualdad, a través de una mirada de género que contenga un método inclusivo y compensatorio.

De modo que haber efectuado este necesario análisis posibilitó dar respuesta al problema jurídico planteado en la investigación, concluyendo que frente un contexto de violencia familiar **corresponde declarar la inconstitucionalidad** del plazo de caducidad de

la compensación económica, previsto en el artículo 525 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esto así por cuanto en tal caso, hablamos de una **norma que resulta contraria** a los tratados que integran el ámbito de constitucionalidad (en razón de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), y que por tanto debe necesariamente ser declarada **inconstitucional**. La clave para su declaración radica en el análisis que deben realizar los Jueces de cada caso en particular con perspectiva de género, lo que posibilita la protección de los Derechos de las mujeres en condición de vulnerabilidad.

Esto nos permite comprender que juzgar con un enfoque de género impone decidir cada caso que llega a un Tribunal, consagrando el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia. Por tanto es un deber jurídico considerar estas situaciones para, por ejemplo, computar los plazos legales de caducidad.

Finalmente, debemos decir que los datos recolectados y analizados permitieron concluir que la hipótesis de trabajo trazada: los Jueces tienen la obligación de fallar con perspectiva de género en todos los casos, para evitar una interpretación injusta del plazo de caducidad de la compensación económica que vulnere a la mujer, debe ser refutada parcialmente.

Ello así ya que si bien se corrobora que los Jueces se encuentran obligados internacionalmente a fallar con perspectiva de género para evitar una interpretación injusta del plazo de caducidad de la compensación económica que vulnere a la mujer; resulta fundamental que se realice un **análisis profundo de cada caso en particular**, lo que permitiría determinar si corresponde esta mirada de género.

Pero para esto resulta menester comprender que no toda conducta equivale a una violación a los derechos de las mujeres, sino que es **condición sine qua non** que dicha conducta conlleve una extrema vulnerabilidad hacia la mujer. Es decir, que la despoje de sus derechos de igualdad y no discriminación.

La intensa búsqueda de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales permitió entender que esa mirada judicial a la que se hizo referencia debe ser respetuosa de los Derechos Humanos consagrados a nivel suprallegal, interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico en consonancia con las herramientas conceptuales que ofrece la Perspectiva de Género. Ello con

el objetivo de posibilitar el ejercicio de los Derechos de mujeres en condición de vulnerabilidad, por estar sometidas a contextos de violencia.

Una de las fuentes que más respaldan la postura de esta autora, así como el interrogante surgido como consecuencia del estudio doctrinario del tema, ha sido el proyecto de ley presentado por la Legisladora Cristina Rodríguez en el año 2021, para la modificación de los artículos 442 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La lectura de dicho proyecto permitió comprender que sus fundamentos se centraron en la extensión del plazo de caducidad para el reclamo de la compensación económica en el divorcio o unión convivencial, proponiendo la ampliación a un año. Además, en el caso de esta última figura, si el cese de la convivencia se produce **mediando violencia de género**, la acción caducará al año de las medidas preventivas urgentes, o cuando se haya radicado la denuncia que permita acreditar la situación de violencia.

El análisis exhaustivo de estos datos recolectados permite visibilizar la preocupación existente por parte del cuerpo legislativo, quien a través de esta reforma pretende garantizar un efectivo acceso a la justicia, especialmente por parte de mujeres vulneradas y sometidas a un contexto de violencia familiar.

A modo de cierre, y tomando en consideración los resultados obtenidos en la investigación, se puede concluir que no sólo debe existir una mirada de género por parte de los Magistrados que intervienen en un caso judicial, sino que además es fundamental que los restantes poderes del Estado compartan esta perspectiva. Para que eso pueda ser posible se requiere la evaluación, incorporación y reforma de los instrumentos normativos vigentes, que contemplen cada situación de vulnerabilidad y violencia por la que puede encontrarse atravesando una mujer.

Esta autora considera que un abordaje integral por parte del aparato estatal en lo relacionado a cuestiones de género, sin dudas nos conducirá a una sociedad más equitativa y sobre todo más justa.

REFERENCIAS

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Cristina. (27 de abril de 2021). Proyecto de Ley - Código Civil y Comercial de la Nación – Ley N° 26994. Modificaciones sobre la Caducidad de la Compensación Económica en el Divorcio y en la Unión Convivencial. Artículos 442 y 525. Expediente N° 1739-D-2021. *Publicado en Tratamiento Parlamentario N° 40*. Recopilado de <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1739-D-2021>.

- CALABRESE, Leonardo (14 de enero de 2020). Cómo funciona el sometimiento a través del dinero, otra forma de violencia de género. *Sitio INFOBAE*. Recuperado de <https://www.infobae.com/tendencias/2020/01/14/como-funciona-el-sometimiento-a-traves-del-dinero-otra-forma-de-violencia-de-genero/>

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II) de Rafaela, Santa Fe – “A., M. G. c/ A., C. A. s/ Compensación económica” Cita 123/2023. Recuperado de <https://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=bus&m=busqueda&c=busqueda&a=get&id=18456>

- Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la Mujer (Convención Belem o Pará) (1994). Recopilado de www.oas.org/juridico/spanish/tratados.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1985). Recopilado de www.servicios.infoleg.gob.ar.

- FAMÁ, María Victoria (2022). Compensación económica con Perspectiva de Género. En J.C. Rivera, H. Alegría (Ed.). *Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2022-1*. (pp. 363-386). Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni.

- Ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009). Recopilado de www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155.

- LORENZETTI, Ricardo Luis (Dir.) (2015). *CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (COMENTADO)*. TOMO III. Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni.

- LLOVERAS, Nora (s.f.). Alimentos y Compensación Económica. Recopilado de <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wpcontent/uploads/sites/10/2017/08/Lloveras-Nora-Orlandi-Olga-Huais-Mar%C3%ADa-Valentina-Tissera-Costamagna-Romina-y-Vilela-Bonomi-Mar%C3%ADa-Victoria.pdf>
- MIZRAHI, Mauricio (2018). La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales. *LA LEY*. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1344/2018.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F. (2019). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Argentino. Recuperado de <https://www.idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/200-223.pdf>
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). Recopilado de www.justiciacordoba.gob.ar